

Por lo demás, faltan al margen de la partida bautismal del Sr. V las correspondientes notas marginales que deberían haber sido inscritas a tenor de los cánones 1706 y 1685, caso de haber tenido lugar los procesos en cuestión.

Consta pues documentalmente no haber tenido lugar tal suerte de procesos en el caso del matrimonio «V-N».

10. En consecuencia con lo dicho anteriormente consta por documentos *nulli contradictioni aut exceptioni obnoxia* que el matrimonio atentado por D. V y Dña. M en la parroquia de Nuestra Señora de la Purificación de C1 el día 24 de agosto de 1985 se celebró estando el contrayente afectado por el impedimento de *ligamen*, siendo, por tanto, nulo dicho matrimonio.

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, oídos el Promotor de Justicia, las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habens, pro tribunali sendens*, por el presente vengo en fallar y FALLO. *Consta por documentos, a los que no puede oponerse ninguna objeción o excepción que el matrimonio celebrado entre D. V y Dña. M en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Purificación de C1 el día 24 de agosto de 1985, lo fue, estando afectado el varón por el impedimento de ligamen, resultando nulo, en consecuencia, dicho matrimonio.*

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, declaro y firmo en Badajoz a quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Ponente: Julio Diego González Campos. Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre de 1993. Cuestiones de inconstitucionalidad 1658/1988, 1254/1990, 1270/1990, 1329/1990 y 2631/1991 (acumuladas). En relación con el artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (*BOE*, n. 295 del 10 de diciembre de 1993, suplemento, fascículo segundo).

El art. 76.1 de la anterior Ley de Arrendamientos Urbanos decía así: «Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la *Iglesia Católica* y las Corporaciones de Derecho Público tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquellas, sobre preaviso, indemnizaciones y plazos para desalojar». La presente sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que a esta Revista interesa, dirime el siguiente caso: el Juez del Juzgado de Distrito n. 1 de Toledo, el 21 de octubre de 1988, planteó ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 76.1 de la LAU en cuanto a la mención específica que de la *Iglesia Católica* en el mismo se contiene. La cuestión surgió por la reclamación hecha por el Arzobispado de Toledo de la resolución de un contrato de arrendamiento alegando que el inmueble arrendado lo necesitaba para realizar sus funciones pastorales. El TC declara la inconstitucionalidad del citado artículo en cuanto a la mención de la *Iglesia Católica* y ésta, en consecuencia, deberá justificar la necesidad de sus fincas para desalojar a los arrendatarios de las mismas. El TC, después de recordar «que no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 C.E., sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan conside-